

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de mayo de 2023. Señora Juez, me permito informarle que transcurrido el término concedido a la demandada para justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2023 venció sin que allegara pronunciamiento alguno. A despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	05001 31 10 001 2022 00427 00
Juez	Claudia Patricia Cortés Cadavid
Demandante	Egidio de Jesús Vélez Gutiérrez
Demandado	María Arnobia Rodríguez Rúa
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General No.115 Verbal No.013
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

1. INTRODUCCIÓN

El señor **EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ**, a través apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contra la señora **MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA**, para que se le imprima el trámite establecido en el artículo 368 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

El señor EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ y la señora MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA contrajeron matrimonio religioso el 17 de mayo de 1986, en la parroquia Santa Rita, inscrito en el registro civil de matrimonios bajo el serial 448473 de la Notaria Única de Andes, Antioquia.

De dicha unión se procrearon tres hijos, NANCY CRISTINA VELEZ RODRIGUEZ, EDWIN VELEZ RODRIGUEZ y JULIAN VELEZ RODRIGUEZ; mayores de edad en la actualidad.

El demandante dentro del libelo demandatorio invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para lo cual se relacionaron los hechos afirmando que la separación judicial o de hecho ha perdurado por más de dos años.

Relató que desde el 15 de noviembre de 2006 los cónyuges cesaron su vida común y que, actualmente el cónyuge vive en la calle 54 No.13-68 en Quibdó – Chocó, y la cónyuge en la calle 65 No.89-49 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Señaló también, que el demandante desde el 22 de enero de 2009 convive en unión marital con la señora CLEMENCIA DIETES BALLESTEROS en la ciudad de Quibdó, Chocó.

2.2. Pretensiones.

Primera: Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el 17 de mayo de 1986 en la parroquia Santa Cruz de Andes, entre los señores EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ y MARIA ARNOBIA

RODRIGUEZ RUA; por la causal 8° del artículo 154 del C.C., separación de cuerpos de hecho.

Segundo: Que se disponga la inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Tercero: Que se disuelva la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada.

Cuarto: No condenarse en cuota alimentaria a favor del demandante, en caso de no oposición.

Quinto: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

2.3. Actuación procesal.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos exigidos para el asunto a estudio, se procedió a la admisión, mediante proveído calendado el 11 de octubre de 2022, imprimiéndole el trámite del proceso verbal, ordenándose la notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P.

La demandada fue notificada por aviso desde el día 11 de enero de 2023 en los términos del artículo 292 del C.G del P., corriéndose traslado por el término de veinte (20) días para que interviniera en el proceso en su defensa; sin embargo, guardó completo silencio y se tuvo como no contestada la demanda.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se fijó como fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., el día 11 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo sin la asistencia de la demandada, quien en el término legal no allegó excusa

válida que justifique su inasistencia. A tal audiencia asistió la demandante y la apoderada que lo representa. En la diligencia se agotó la práctica de pruebas decretadas consistente en el interrogatorio absuelto por la demandante, recepción de testimonios, además de la recepción de los alegatos de conclusión; todo lo cual quedó en el respectivo registro audiovisual.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente pretensión en única instancia de conformidad con el artículo 22, numeral 1°, del C.G. del P.

3.2. Relativas a los aspectos formales.

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo.

En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que la parte tiene legitimación en la causa; le asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso concreto.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como *“el núcleo fundamental de la sociedad”*, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la *“unidad familiar”* entre aquellos que voluntariamente son denominados *“cónyuges”*.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificatorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *“La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

3.4. Valoración probatoria.

3.4.1. Documental: Como prueba documental se aportó:

- Registro civil de matrimonio indicativo serial No.448473 del 06 de septiembre de 1986, que da cuenta del matrimonio religioso celebrado entre el señor EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ y la señora MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA el 17 de mayo de 1986,
- Registro civil de nacimiento de EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ
- Registro civil de nacimiento de MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA,

3.4.2. Interrogatorio de parte

De las manifestaciones hechas por el demandante, se tiene que la separación con la señora MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA se dio en el año 2006 debido a inconvenientes que se presentaron que derivaron en que la demandada lo echara de la casa en la que residían en el barrio las independencias de la comuna trece de Medellín, por lo que trasladó su domicilio a Quibdó, Chocó, sin que hubieren vuelto a tener contacto a la fecha.

Manifestó que de dicha unión se procrearon tres hijos, Nancy, Edwin y Julián, hoy mayores de edad, con los que afirma no tener mucho contacto.

3.4.3. Testimonial

Por parte del demandante comparecieron dos testigos, Flor Cuadros

La señora Flor Cuadros, refirió conocer tanto al demandante como a la demandada por cuanto fueron vecinos por aproximadamente tres años en la comuna trece en la ciudad de Medellín; manifestó que la pareja cesó su relación en el 2006 porque no se entendían y tenían muchos conflictos, situación de la que tuvo conocimiento ya que se frecuentaban. Señaló que tuvo conocimiento que el señor Egidio se fue a vivir a Quibdó mientras que la señora María Arnobia se quedó en la residencia que tenían en común con sus hijos.

El señor Harold Angarita, manifestó conocer a las partes desde su infancia ya que fueron vecinos en el barrio el salado de la comuna trece en Medellín; dijo conocer de la ruptura de la pareja en el año 2006 ya que jugaba con los hijos de estos. Señaló también que vivió en el sector hasta el año 2011 o 2012, fecha en la cual todavía la demandante residía en el barrio, pero indicó tener conocimiento de que la señora María Arnobia, junto con sus hijos, se habían trasladado.

3.5. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos en primer lugar que se observó una actitud pasiva por parte de la demandada al interior del proceso al no contestar la demanda, inasistir a la audiencia, así como no justificar adecuadamente su inasistencia a la misma; de tal manera que han de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte demandante, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en

concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

Sumado a ello, valorados los elementos de prueba recaudados, tales como el interrogatorio de parte y los testimonios recibidos, no queda duda alguna para este Despacho, el señor EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ y la señora MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges desde hace más de dos años. Es justamente por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

No habrá lugar a la condena en costas a la parte demandada, considerando que no presentó oposición alguna.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor **EGIDIO DE JESUS VELEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 15.524.946 y la señora **MARIA ARNOBIA RODRIGUEZ RUA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.282.062, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, es decir, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Única de Andes Antioquia, en el folio de registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 448473 del 06 de septiembre de 1986; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. – Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58313693a81c907f443032ed541435804a00d1547539c90a1ac450f256fc0f**

Documento generado en 23/05/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>